C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

1º.- Que, comparece Diana Moreno Orellana, abogada, en representación de la Corporación Educacional A y G, persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sostenedora del Colegio San Felipe de la comuna de Pudahuel, RBD Nº 24.966-1, interponiendo recurso de reclamación establecido en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, respecto de la Resolución Exenta PA N° 000768, de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por el Fiscal de la Superintendencia de Educación, que rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 2020 PA/13/3117, de fecha 17 de diciembre de 2020, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.

Sostiene que a través de la Resolución Exenta, antes referida, emitida por el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, se aprobó proceso administrativo, y aplicó la sanción de privación temporal de la subvención general de un 2% por dos meses, por los cargos contenidos en la Resolución Exenta N° 2020/FC/13/0921, consistentes en: N° 1: Sostenedor no cumple con requisitos de reconocimiento oficial referidos al arriendo, comodato o derechos sobre el inmueble donde funciona el establecimiento; N° 2: Sostenedor no cuenta con los protocolos exigidos por la normativa educacional vigente; N° 3: Sostenedor no promueve ni garantiza la participación del consejo escolar; N° 4: Sostenedor no capacita al personal del establecimiento sobre materias de

XVXCXBXGXEX

convivencia escolar; y N° 5: Sostenedor de establecimiento educacional cuenta con infraestructura que no cumple con lo dispuesto en materia de inclusión.

En cuanto a los fundamentos de su alegación, en primer término expone que el acto administrativo es nulo, dado que, conforme a lo dispuesto en la Ley 20.529, cuando en una fiscalización se detecta una posible infracción a la normativa educacional, el artículo 66 establece que el Director Regional de la Superintendencia de Educación, debe nombrar un fiscal instructor, encargado de investigar la infracción, y de ser efectiva, formular cargos contra el colegio.

Luego el artículo 72 de la misma citada ley establece que el Director Regional debe decidir si sancionar o no, en base a los antecedentes entregados por el fiscal instructor, es decir, los cargos imputados y los antecedentes que los prueban.

Ahora bien, en la práctica, la reclamada no respetó la separación que efectúa la ley, en cuanto a la formulación de cargos y la imposición de la sanción, porque el Director Regional en el mismo acto que designaba a un fiscal instructor, procedió también a formular cargos contra el establecimiento educativo.

En segundo término, alega que en la Resolución Exenta PA Nº000768 de fecha 31 de mayo de 2022, no existe aplicación alguna de la lógica y principios de la sana crítica, elementos esenciales para conformar válidamente la convicción de quien resuelve.

Además, aduce que la reclamada no ha respetado el principio de legalidad y proporcionalidad, en relación a la tipicidad, para efectos de haber aplicado la sanción gravísima, en

XVXCXBXGXEX

razón de no haber entregado la información requerida en el mes de junio de 2020.

En relación a lo anterior, refiere que la Superintendencia reconoció que dichos antecedentes fueron entregados, por lo que debió, al menos, haber aplicado alguna de las atenuantes que considera el artículo 79 de la Ley 20.529, y considerar la falta como leve, la que solo contempla la sanción de multas.

Con todo, refiere que no se ha aplicado los criterios de la sana critica, toda vez que la resolución que impugna carece de todo razonamiento lógico jurídico, incumpliéndose además las normas del debido proceso.

Motivos por los cuales, solicita que se acoja el presente recurso de reclamación y se declare la nulidad de la citada resolución exenta, por haber sido dictada por funcionario público que adolece de competencia y facultades para dictarla. En subsidio de lo anterior, se revoque la referida resolución en todo lo que perjudique a su parte, dejando sin efecto la sanción interpuesta. Y finalmente, en subsidio de las peticiones anteriores, se ajuste el monto de la sanción, según la ley y lo expuesto. Todo con expresa condena en costas.

2°.- Que, Ilse Sánchez Retamal, abogada, por la recurrida, evacuando el informe requerido y solicitando el rechazo de la reclamación judicial.

En cuanto al supuesto vicio en la delegación de facultades, primeramente, hace presente en relación al funcionario que dictó el acto sancionatorio, que efectivamente quien firmó la resolución recurrida fue el Fiscal subrogante de la Superintendencia de Educación, Sr. Miguel Zárate Carrazana, luego de haberse

XVXCXBXGXEX

delegado expresamente esta función mediante el acto administrativo correspondiente y en conformidad a los presupuestos exigidos en el artículo 43 de la Ley N°18.575 y la Ley N°20.529. En tanto, dicho cargo pertenece a la planta directiva de la Superintendencia de Educación, que corresponde al segundo nivel jerárquico de la institución aludida, según lo dispone el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°4 (2012) del Ministerio de Educación. Y que en ese sentido, y considerando que el articulo 100 letra e) de la Ley N°20.529, otorga expresamente al Superintendente de Educación la atribución de delegar facultades específicas a funcionarios de su dependencia, no cabe sino concluir la legalidad de la aludida delegación.

Respecto al supuesto vicio en la formulación de cargos y la vulneración al debido proceso, expone que del estudio del expediente administrativo se demuestra que luego de levantada el acta de fiscalización con observaciones no subsanadas N°201300409 del 20 de marzo de 2020, el Director Regional de la Superintendencia procedió mediante la Resolución Exenta N°2020/PA/13/1506 del 21 de septiembre de 2020, a ordenar la instrucción del procedimiento y designar a la fiscal instructora del procedimiento encargada de conducir la investigación. Luego, dicha fiscal instructora del procedimiento procedió a formular cargos mediante la Resolución Exenta N°2020/FC/13/0921 del 09 de noviembre de 2020, esto es, mediante un acto administrativo distinto y posterior, sin que el Director Regional haya procedido con esta facultad, según erradamente expone la reclamante.

XVXCXBXGXEX

Por lo que el supuesto vicio y la vulneración a la separación de funciones regladas en el proceso sancionatorio de la Ley N°20.529 reclamado en la especie, no se configura, por no ser efectivo que la autoridad regional del Servicio procedió ordenar la instrucción del proceso, designar fiscal instructor y formular cargos en un sólo acto, sino que todo ello se verificó en actos administrativos distintos y dictados por los funcionarios encomendados por la Ley N°20.529.

Ahora bien, en cuanto a que la que la Superintendencia habría actuado como juez y parte durante el proceso sancionatorio, señala que es la Ley N°20.529 que regula en su Título III que, en caso de verificarse infracciones a la normativa educacional, se instruirá un procedimiento administrativo sancionatorio, designándose a un fiscal instructor encargado de su tramitación y de formular cargos, un Director Regional a quien le corresponde sobreseer o aplicar las sanciones establecidas en el artículo 73, como también disponer que el Superintendente resolverá la reclamación administrativa que deduzca el sujeto fiscalizado, si la hubiere. Consecuencialmente, y dado que el proceso en estudio obedece al cumplimiento de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias a las que se encuentra mandatada dicha autoridad, sostiene que el vicio argüido deberá ser rechazado.

En lo referente a las supuestas omisiones y errores en la confirmación de los cargos, expone, en lo pertinente, respecto al cargo N° 1, que la reclamante al evacuar sus descargos ante la Dirección Regional de esta Superintendencia solo alegó haber acreditado la tenencia legítima del inmueble en que funcionaba el

XVXCXBXGXEX

establecimiento, mediante copia del contrato de arrendamiento entre Servicios Educacionales Aguilera Gutiérrez y la Corporación Educacional A y G, esto es, aludiendo al mismo antecedente tenido a la vista al momento de la fiscalización y sin acompañar documentación probatoria adicional. Razón por la cual, dicho descargo fue desestimado mediante la resolución que aprobó el procedimiento en una primera instancia administrativa, al no haberse acreditado por el sujeto fiscalizado que contaba con un contrato de arrendamiento con el propietario del inmueble (calidad que la arrendadora del contrato fiscalizado no tenía), e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces que correspondía, en conformidad a lo exigido por la normativa educacional, razón por la cual se procedió fundadamente a confirmar el cargo.

Agrega que recién en la etapa de impugnación, la reclamante acompañó un contrato de arrendamiento del 18 de noviembre de 2020, de una duración de 8 años a partir del 09 de agosto de 2018 y supuestamente inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago en el año 2021. Sin embargo, refiere que no acompañó la inscripción conservatoria de dominio del inmueble donde conste dicha inscripción, siendo imposible verificar si efectivamente quien comparecía como arrendatario en el contrato acompañado, es o no el propietario del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, manteniéndose por tanto, la infracción constatada.

En lo referente al cargo N°2, indica que el sostenedor no acompañó antecedentes probatorios durante la etapa de descargos y en su reclamación administrativa que demostrasen que a la

XVXCXBXGXEX

época de ser fiscalizado cumplía con la normativa del ramo, esto es, que contaba con los protocolos que se tuvieron por faltantes en el acta de fiscalización.

En relación al cargo N°3 formulado por no promover, ni garantizar la participación del consejo escolar, y según reza el acto sancionatorio, durante la fiscalización de seguimiento no se tuvo por acreditado que los integrantes del consejo escolar hubiesen participado efectivamente de este, por lo que sin perjuicio de haberse acompañado posteriormente el acta firmada por los asistentes, la infracción se tuvo por acreditada.

En cuanto al cargo N° 4, aduce que al momento de la visita de fiscalización, el establecimiento educacional no acreditó la realización de actividades de capacitación respecto a la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto de todo su personal; y en ese entendido, no resultaron pertinentes las alegaciones de caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto a la fecha de la visita de fiscalización, el 30 de julio de 2019, no se habrían registrado los acontecimientos en que funda dicha defensa, esto es, la contingencia social acaecida en octubre de 2019 y/o la contingencia sanitaria ocurrida desde marzo del año 2020.

Finalmente, en relación al cargo N° 5, y de conformidad a la norma que al efecto cita, arguye que es manifiesto que el deber de contar con infraestructura que cumpla con las exigencias en materia de inclusión es de carácter normativo, no supeditado a la existencia (o inexistencia) de un perjuicio real, estando obligado el sujeto fiscalizado de cumplirla objetivamente en todo momento.

XVXCXBXGXEX

Concluye que, tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, debiendo esta Ilustrísima Corte, proceder al rechazo del recurso de reclamación incoado, por cuanto el sostenedor infringió las disposiciones legales y normativas.

3°.- Que, para resolver la primera alegación formal de la reclamante, conviene recordar que el artículo 66 de la Ley 20.529 dispone, en lo pertinente, que: *"Si se detectaren infracciones que pudieren significar contravención a la normativa educacional, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento."*

4°.- Que, por otro lado el artículo 84 de la Ley 20.529, dispone que la autoridad competente para resolver la reclamación que se formule en contra de la resolución del Director Regional que aplique cualquiera de las sanciones señaladas en el artículo 73, es el Superintendente de Educación.

Sin embargo, el artículo 100 de la mencionada ley, en su letra e) autoriza al Superintendente, especialmente a delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su dependencia, de conformidad a la ley.

Como se observa, y así lo ha señalado en reciente jurisprudencia la Excma. Corte Suprema, cuyo es el caso de la sentencia en Rol N° 14.071 de 3 de agosto del presente año, el cuerpo normativo especial se remite expresamente a la ley, razón

XVXCXBXGXEX

por la que en la especie resulta aplicable el artículo 43 de la Ley 18.575 que establece los requisitos para la procedencia de la delegación de funciones.

5°.- Que, lo anterior es relevante toda vez que quien firmó la resolución recurrida fue el Fiscal Subrogante de la Superintendencia de Educación, Miguel Zárate Carrazana, al delegarse expresamente esa función mediante el acto administrativo respectivo de acuerdo a la Ley 18.575 y la Ley 20.529, la que emanó del Superintendente de Educación, la que se encuentra citada en la resolución materia de la presente acción (que es la Res. Ex. N° 362 de 4 de junio de 2019), ello por razones de eficiencia y eficacia del Servicio que se dispuso delegar el ejercicio de determinadas las facultades en las jefaturas que se indican.

Así, se delega en el Fiscal, o en quien lo subrogue, para conocer y resolver los recursos de reclamación administrativa en los casos de sobreseimientos o aquellos en que las sanciones a aplicar correspondan a las dispuestas en las letras a), b), y c) del artículo 73 de la ley N° 20.529.

6°.- Que, así las cosas, no es posible establecer un reproche de nulidad con motivo de la delegación de funciones del Superintendente, razón por la que tal aspecto de la reclamación será desestimada.

7°.- Que, asimismo, quien resolvió el recurso de reclamación fue el Fiscal (S) ya citado, facultado para resolver y aplicar sanciones, recayendo la delegación en materias específicas, cumpliéndose así con la separación entre la investigación y la aplicación de la sanción determinada, toda vez que, luego de

XVXCXBXGXEX

levantada el acta de fiscalización con observaciones no subsanadas N° 201300409 de 20 de marzo de 2020, el Director Regional procedió, mediante la Res. Ex. N° 2020/PA/13/1506 del 21 de septiembre de 2020, a ordenar la instrucción de un procedimiento administrativo y a designar a una Fiscal Instructora, que fue Constanza Veas Camiruaga, para conducir la investigación, misma que formuló los cargos (N° 2020/FC/13/0921 del 9 de noviembre de 2020), en un acto posterior y diferente.

Consecuencia de lo anterior, la segunda alegación formal de un supuesto vicio en la separación de funciones regladas no se configura y será también desestimado.

8°.- Que, entrando ahora al fondo del reclamo en relación ya a los cargos formulados, baste señalar que estos fueron (N°1), por no cumplir con los requisitos de reconocimiento oficial referidos al arriendo, comodato o derechos sobre el inmueble donde funcionaba el establecimiento, luego de consignarse en el acta de fiscalización que el sostenedor presentó documento del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en que se señalaba que los dueños de la propiedad en que funciona el establecimiento son los individuos de iniciales V.A.G., D.A.G., I.A.G., F.A.G. y G.G.C., sin que constase en el referido documento la existencia de un contrato de arrendamiento entre estas personas propietarias y la entidad sostenedora del establecimiento (Corporación Educacional A y G). A su turno, se observó que se presentó contrato de arrendamiento del 09 de agosto de 2018 entre Servicios Educacionales Aguilera Gutiérrez, quien, según reza el documento, sería dueño del inmueble y la

XVXCXBXGXEX

Corporación Educacional A y G, entidad sostenedora del establecimiento, el cual no se encontraba inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Ello, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46 letra i) de la Ley General de Educación y la normativa complementaria dictada al efecto.

Lo cierto, es que la reclamante no desacreditó este incumplimiento fiscalizado y solo se alegó haber acreditado la tenencia legítima del inmueble en que funcionaba el establecimiento, mediante copia del contrato de arrendamiento entre Servicios Educacionales Aguilera Gutiérrez y la Corporación Educacional A y G, esto es, aludiendo al mismo antecedente tenido a la vista al momento de la fiscalización y sin acompañar documentación probatoria adicional.

Por ello, esto fue desestimado por la Dirección Regional mediante la resolución que aprobó el procedimiento en una primera instancia administrativa, tras no acreditarse por el sujeto fiscalizado que contaba con un contrato de arrendamiento con el propietario del inmueble (calidad que la arrendadora del contrato fiscalizado no tenía), e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces que correspondía,

Y si bien, solo en la etapa de impugnación adjuntó un contrato de arrendamiento del 18 de noviembre de 2020, de una duración de 8 años a partir del 09 de agosto de 2018 y supuestamente inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Santiago en el año 2021, en que no tuvo mérito ya que no acompañó la inscripción

XVXCXBXGXEX

conservatoria de dominio del inmueble donde conste dicha inscripción, siendo imposible verificar si efectivamente quien comparecía como arrendatario en el contrato acompañado, era o no el propietario del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, manteniéndose la infracción constatada, toda vez que el objetivo de la normativa educacional al respecto es propender a que los inmuebles que sirvan de local escolar sean de propiedad de los sostenedores que administran los establecimientos, con la finalidad de asegurar que no se ponga en riesgo la continuidad del servicio educativo, y que en caso que la propiedad se encuentre con un gravamen, como un inmueble hipotecado o el derecho de tenencia del inmueble sea de un tercero, como ocurre en la hipótesis del contrato de arriendo, la normativa educacional busca salvaguardar para que dicha continuidad no se vea afectada.

9°.- Que, en relación al cargo 2, este fue por no contar con los protocolos exigidos por la normativa educacional vigente, tras constatarse en el acta de fiscalización que el establecimiento no contaba con el protocolo de actuación ante casos de abuso sexual y/o acoso, tampoco el de detección de situaciones de vulneración de derechos a estudiantes, ni el de actuación para abordar el consumo y porte de drogas y alcohol. Y si bien, luego de presentarse los referidos protocolos por el fiscalizado, al ser revisados en virtud de los contenidos mínimos exigidos en la Circular de Reglamentos Internos N°482 (2018) de esa Superintendencia, se consignó que no se ajustaban a las obligaciones legales exigidas en su regulación.

XVXCXBXGXEX

Tampoco el sostenedor acompañó antecedentes que acreditasen que desvirtuó este incumplimiento reprochado, siendo que en la etapa de descargos, el sostenedor arguyó haber "subsanado en conformidad a las observaciones formuladas en su oportunidad por la fiscalizadora, procediendo a modificar el Manual de Convivencia Escolar y Reglamento del establecimiento", acompañando al efecto un reglamento interno con los referidos protocolos, según consta a fs. 141 y ss. del expediente administrativo, revisado el mismo lo cierto es que no se verifica que dicho instrumento fuera sociabilizado con el resto de la comunidad educativa, siendo esa acción necesaria para tener por acreditada su modificación, ya sea mediante el sitio web o su entrega material a la comunidad educativa.

Posteriormente, en su reclamación administrativa se insistió en la misma idea. Incluso, como medida para mejor resolver, se revisó el Manual de Convivencia Escolar del año 2020 que se encuentra Publicado en la página web del establecimiento, donde no consta que dichos protocolos se encontrasen en el documento, manteniéndosela infracción constatada.

Idéntica situación se verificó respecto de la información contenida en el sitio web de Sistema de Admisión Escolar, del Ministerio de Educación.

10°.- Que, en lo que toca la cargo 3, este fue por no promover, ni garantizar la participación del consejo escolar, lo que fue constatado en el acta de fiscalización que, revisada el acta del consejo escolar del 17 de abril de 2019, dentro de las materias

XVXCXBXGXEX

tratadas no se encontraban las modificaciones al reglamento interno aplicadas durante el año 2018.

El recurrente, en sus descargos hizo presente y acompañó copia de la segunda sesión del año 2019 que realizó el consejo escolar el 29 de agosto de 2019, en que habría informado y tratado expresamente la modificación del reglamento interno año 2018, constando en el acta los comparecientes a dicha sesión y las firmas de cada uno de ellos, lo cual habría sido remitido a la SEREMI de Educación Metropolitana. Luego, expuso que nunca estuvo en riesgo la participación y autonomía del consejo escolar.

Sin embargo, la resolución recurrida presenta motivos suficientes para descartar un error de hecho y/o derecho en la confirmación del cargo, ya que durante la fiscalización de seguimiento no se tuvo por acreditado que los integrantes del consejo escolar hubiesen participado efectivamente de este, por lo que sin perjuicio de haberse acompañado posteriormente el acta firmada por los asistentes, la infracción se tuvo por acreditada.

En efecto, el acta del consejo escolar del 17 de abril de 2019es la que fue objetada mediante el hecho infraccional consignado en el acta de fiscalización, siendo ese el fundamento del cargo N°3 formulado en su contra, de ahí que el acta del consejo escolar del 29 de agosto de 2019 aludida por el recurrente, malamente podría invocarse para señalar que habría desacreditado el hecho infraccional, por cuanto refiere a un acta distinta y posterior a la que fue objeto de la inspección por parte del personal fiscalizador.

XVXCXBXGXEX

11°.- Que, en cuanto al cargo N° 4, se planteó por no capacitar al personal del establecimiento sobre materias de convivencia escolar, al constatarse durante la fiscalización que en oficio del 23 de septiembre de 2019 (N°22) presentó la inscripción de dos funcionarios del establecimiento en el "Curso de convivencia y mediación escolar" en fundación EDUCHILE, sin lograr acreditar la capacitación a todos los funcionarios del establecimiento.

En la etapa de descargos el sostenedor, al igual que en la presente reclamación judicial, arguyó que no logró capacitar a sus funcionarios en atención a contingencias sociales y sanitarias que habrían configurado causales de fuerza mayor y/o caso fortuito, esto fue fundadamente desestimado por la Dirección Regional, como también mediante la resolución que rechazó su reclamación administrativa.

En efecto, la Ley General de Educación, establece el deber de los diversos miembros de la comunidad educativa, entre los que se encuentran los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como lo equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales, de promover la buena convivencia con el objeto de prevenir todo tipo de acoso escolar. Esta obligación, en caso de los establecimientos educacionales, se ve materializado en el artículo 16 E, citado en el literal a) precedente, que señala que el personal directivo, docente, asistente de la educación y de aquellas personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares

XVXCXBXGXEX

deben recibir capacitación respecto a la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto.

En este caso particular, tal como ya se señaló previamente, al momento de la visita de fiscalización, el establecimiento educacional no acreditó la realización de actividades de capacitación respecto a la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto de todo su personal.

Y, respecto de alegaciones de caso fortuito, debe destacarse que la fecha de la visita de fiscalización, fue el 30 de julio de 2019, época en la que aún no se habrían registrado los acontecimientos en que fundó dicha defensa.

12°.- Que, por último, en el cargo 5,se debió a no contar con infraestructura que no cumplía con lo dispuesto en materia de inclusión, luego de verificarse que el establecimiento no contaba con servicios higiénicos para personas con discapacidad para niveles de párvulos, básica, media y adultos de la comunidad escolar que funcionan en el recinto educacional.

Siendo que la documentación allegada al proceso careció de suficiente mérito probatorio, así de las 3 fotografías con objeto de señalar que habría subsanado las observaciones constatadas y realizado mejoras en la infraestructura, las que solo dieron cuenta de la imagen de una puerta, y dos fotografías correspondientes al mismo baño, por lo que no fue posible tener por acreditada la existencia de un servicio higiénico por cada uno de los niveles señalados y en consecuencia, no se pudo acogerla alegación de la

XVXCXBXGXEX

reclamante, siendo que es exigencia de la normativa educacional, particularmente, en lo dispuesto en el artículo 46 letra i) de la Ley General de Educación; el artículo 15 del Decreto Supremo N°315 (2010) y el artículo 2 del Decreto Supremo N°548 (1988), ambos del Ministerio de Educación, como también en el artículo 4.5.8 del Decreto N°47 (1992) del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que instruye expresamente que: "Los locales escolares y hogares estudiantiles deberán contar con recintos destinados a servicios higiénicos para uso de los alumnos, del personal docente y administrativo y del personal de servicio. El servicio higiénico para personas con discapacidad deberá estar incorporado dentro de los recintos para uso de los alumnos y de las alumnas, lo mismo que las duchas", añadiendo también que "Igualmente, dentro de los servicios higiénicos para el personal docente, administrativo y de servicio, se contemplará un servicio higiénico para personas con discapacidad pudiendo ser de uso alternativo de ambos sexos. Estos servicios higiénicos deberán ajustarse a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 4.1.7. de esta Ordenanza". A partir de dichos cuerpos normativos, es manifiesto que el deber de contar con infraestructura que cumpla con las exigencias en materia de inclusión es de carácter normativo, no supeditado a la existencia (o inexistencia) de un perjuicio real, estando obligado el sujeto fiscalizado de cumplirla objetivamente en todo momento, por lo que se confirmó el cargo.

13°.- Que, como se advierte, cada uno de los cargos fue debidamente comprobado en la fiscalización, lo que no ha sido

XVXCXBXGXEX

cuestionado, siendo que en los respectivos descargos no se esgrimieron antecedentes suficientes para desacreditarlos.

14°.- Que, tampoco cabe modificar la calificación de las sanciones, como sugiere el reclamante, siendo que según se desprende de las propias alegaciones del recurrente, surge que las infracciones fundantes de los cargos N°3 y N°5 desde un inicio fueron calificadas como infracciones leves del artículo 78 de la Ley N°20.529, resultando inexistente una controversia en este aspecto.

Luego, en relación a las infracciones reprochadas mediante los cargos 1, 2 y 4, aparecen correctamente calificadas por esa Superintendencia, ya que en el cargo 1, corresponde al incumplimiento de un requisito para obtener el Reconocimiento Oficial del Estado aplicable a aquellos sostenedores que no son dueños del local donde funciona el establecimiento, quien deberán "acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otros derechos sobre el inmueble de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo", conforme lo exige el artículo 46 letra i) de la Ley General de Educación y la normativa reglamentaria dictada al efecto, siendo esta obligación la que se observó como incumplida mediante el hecho infraccional descrito en el acta de fiscalización.

A su turno, el artículo 76 letra c) de la Ley N°20.529 tipifica que "Son infracciones graves: c) Incumplir alguno de los requisitos exigidos para mantener el reconocimiento oficial del

XVXCXBXGXEX

Estado". Entonces, al ser incumplido este requisito para mantener el Reconocimiento Oficial del Estado del artículo 46 letra i) de la Ley General de Educación, evidentemente se incurre en el tipo infraccional grave del artículo 76 letra c) ya señalado, por lo que toda discusión relativa a la calificación leve de esta infracción resulta ineficaz.

En cuanto a las infracciones fundantes de los cargos 2 y 4, ellas aparecen correctamente calificadas por esa Superintendencia como infracciones menos graves, toda vez que la ley N°20.529 al definir los tipos infraccionales señaló de las infracciones leves y menos graves en el artículo 78 que: "Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial. Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia". El artículo 77 literal c): "Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave".

Acertadamente se consideraron descripciones de carácter residual y definen estos tipos infraccionales de manera negativa, así en el caso de las menos graves, dispone que serán aquellas que "no sean calificadas como graves", mientras que, en el caso de las leves, aquellas son las que "no tengan señalada una sanción especial", siendo que al definirse las infracciones menos graves el legislador ocupa la expresión "deberes y derechos", lo cual es

XVXCXBXGXEX

omitido por completo de la definición de infracciones leves, limitándose a señalar que estas últimas serán simplemente aquellas que "no tengan señalada una sanción especial".

Lo anterior, permite establecer que las infracciones menos graves deberán estar vinculadas íntimamente con deberes y derechos, es decir, con elementos sustantivos del sistema escolar. Deberán tratarse de infracciones que afecten bienes jurídicos garantizados por derechos establecidos en la normativa educacional.

Por otro lado, el elemento lógico, concluye que al no incluir la expresión "deberes y derechos", y por su propia categorización de "leve", las infracciones de dicha índole corresponderán a las de menor entidad, cuya incidencia es menor en el funcionamiento del sistema escolar, ya que, aunque se trate de un incumplimiento, este no afecta sustancialmente los derechos establecidos en ella.

15°.- Que, en todo caso, la determinación concreta de la calificación de una infracción, encuadrándola como grave, menos grave o leve, corresponde a esa Superintendencia, en virtud de las facultades legales otorgadas por los artículos 48 y 49 de la Ley N° 20.529, particularmente, aquella del literal m) de este último artículo, de "aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento corresponde vigilar". Al ser así, y aplicando dicho análisis al incumplimiento fundante del cargo N°2, la obligación del artículo 46 letra f) de la Ley General de Educación relativa a que un establecimiento cuente

XVXCXBXGXEX

con los protocolos exigidos por la normativa educacional vigente ,se ha exigido con el propósito de resguardar la sana convivencia escolar entre los miembros de la comunidad escolar, evitando mediante una debida regulación de estos protocolos una afectación al proceso educativo y abordando ex ante el tratamiento que el sostenedor debe realizar ante situaciones disruptivas que surjan en el contexto escolar. Esto, considerando el deber de cuidado que asume el establecimiento educacional y la entidad sostenedora, para con sus alumnos y familias respecto a su seguridad, siendo un elemento esencial de este deber de diligencia que se cumplan mediante una debida regulación de su normativa interna y, particularmente, de sus protocolos de actuación, por lo que el incumplimiento de esta obligación deber ser calificada necesariamente como una infracción menos grave del artículo 77 letra c) de la ley del ramo.

El mismo objetivo de protección a la convivencia escolar persigue el legislador mediante la normativa educacional vulnerada por el hecho infraccional fundante del cargo N°4, particularmente, mediante el artículo 16 C de la Ley General de Educación que expresamente exige que el sostenedor capacite al personal directivo, docente, asistentes de la educación y las personas que cumplan funciones administrativas y auxiliares al interior del establecimiento educacional sobre la promoción de la buena convivencia escolar y el manejo de situaciones de conflicto. Así, no cumpliéndose con dicha exigencia, se configura una vulneración a deberes normativos que afectan bienes jurídicos

XVXCXBXGXEX

protegidos por la normativa sectorial, siendo correcta la calificación menos grave aplicada por esa Superintendencia.

16°.- Que, atendida la correcta calificación de las infracciones reprochadas en el curso del proceso y su concordancia con la normativa educacional precitada, deberá igualmente ser desestimada.

17°.- Que, respecto de la atenuante del artículo 79 letra a) de la Ley N°20.529 no resultó aplicable porque la eventual configuración o no de una atenuante del artículo 79 de la ley del ramo no tiene incidencia en la calificación o recalificación de una infracción, más allá de su incidencia en la determinación del quantum de la sanción que aplique esa Superintendencia, en conformidad a lo expresado en el artículo 73 letra c) inc. 2° del mismo cuerpo legal, por lo que no podría invocarse como un antecedente a fin de modificar el tipo infraccional aplicable a cada uno de los cargos.

Por otro lado, de la sola lectura de los cinco (5) cargos formulados refleja que ninguno de ellos refirió a la no entrega de información por parte del sostenedor, sino que correspondieron a distintas obligaciones de la normativa educacional que fueron latamente analizadas en la resolución recurrida para confirmar cada uno de los cargos, por lo que toda justificación basada en la entrega oportuna de información no debía ser considerada, y así ocurrió.

18°.- Que, finalmente, tampoco se advierte un vicio en la ponderación de antecedentes en conformidad a las reglas de la

XVXCXBXGXEX

sana crítica, siendo que se tuvo a la vista los hechos infraccionales consignados en el acta de fiscalización, la normativa educacional aplicable al caso, lo que, al ser contrastado con las alegaciones y documentación allegada con ocasión de los descargos y reclamación administrativa deducida por el sostenedor, condujo lógicamente a que cada uno de los cargos formulados fueran confirmados en ambas instancias administrativas, siendo que el sostenedor contó con sucesivas etapas en el curso del proceso para presentar sus defensas y/o medios probatorios a fin de acreditar el cumplimiento a la normativa que se estimó por vulnerada, lo que descarta una ilegalidad y/o arbitrariedad en el análisis realizado por esa Autoridad, resultando que la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general del 2% por 2 meses se encuentra comprendida dentro del rango legal de sanciones aplicables a las infracciones graves, conforme al artículo 73 letra c) de la Ley N°20.529, encontrándose su quantum regulado en un rango inferior de la sanción pecuniaria procedente a este tipo infraccional.

Asimismo, se descarta la ausencia de ponderación de las circunstancias previstas en el artículo 73 letra b), por cuanto la resolución sí las motiva para efectos de determinar su magnitud, con especial mención de (considerando 5° letra w) a que no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitiera tener por desvirtuado el hecho constatado en el acta de fiscalización, lo que ha significado la confirmación de todos los cargos confirmados.

XVXCXBXGXEX

19°.- Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir, que tanto el proceso administrativo, así como la resolución exenta que se recurre en el presente proceso, se han dictado con estricta observancia a la normativa educacional vigente, teniendo la recurrida las facultades de sumariar y sancionar a la recurrente en su calidad de establecimiento educacional, ajustando su actuar a la ley, formulándole cargos determinados que se adecuan a las conductas descritas en las normas citadas, el reclamo, debe ser desestimado

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, se decide que:

Se **rechaza,** el recurso de reclamación deducido por Diana Moreno Orellana, abogada, actuando en representación de la Corporación Educacional A y G, sostenedora del Colegio San Felipe de la comuna de Pudahuel, dirigido en contra de la Resolución Exenta PA N°000768 de fecha 31 de Mayo de 2022, de la Superintendencia de Educación, Director Nacional, notificada a esa parte mediante correo electrónico con fecha 02 de Junio de 2022.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

N°Contencioso Administrativo-312-2022.

XVXCXBXGXEX

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señor Alejandro Rivera Muñoz y señora Jenny Book Reyes.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

XVXCXBXGXEX

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 21/10/2022 14:11:20

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 21/10/2022 13:57:15

JENNY MARTA BOOK REYES
MINISTRO
Fecha: 21/10/2022 14:05:43

XVXCXBXGXEX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XVXCXBXGXEX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.